



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00332-00**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**  
Accionado: **SEGUROS BOLIVAR**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**, en contra de **SEGUROS BOLIVAR**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a sus solicitudes radicadas el 24 de enero de 2023 y el 14 de diciembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 5 de abril de 2022 sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de CONDUCTOR de MOTOCICLETA de placas OHP30F modelo 2021. Añadió que solicitó “*SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE BOGOTA DAVIVIENDA NO. 351177746 – 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 17.60% que fue determinado a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.*”

*SEGUNDO Que la aseguradora BOLIVAR emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizo el respectivo pago”.*

Allegó copia de dicho pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SEGUROS BOLIVAR** sostuvo que ante la aseguradora no se ha reportado ningún accidente de tránsito del accionante para la fecha señalada y que el accionante radicó derecho de petición a través del abogado DARWIN ERICK GONZALEZ HERERA de la firma de abogados GYG ASESORES CONSULTORES ABOGADOS.

Agregó que emitió respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido el 19/4/2023 al correo de la firma de abogados [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com)

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 14 de diciembre de 2022.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior,

debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 14 de diciembre de 2022.

No obstante, la accionada informó a este Despacho que emitió una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido el 19/4/2023 al correo de la firma de abogados [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com) y para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, nos permitimos informar frente a la primera petición que con el fin de garantizar la trazabilidad de la radicación de las reclamaciones SOAT nuevas y respuestas a objeción, la compañía ha dispuesto los siguientes canales de radicación:*

*-Digital: Ingrese al enlace <https://activa-it.net/> y siga las instrucciones del sistema. Se adjunta instructivo del proceso.*

*-Físico: En la dirección Calle 103 B No. 49 B - 41 (barrio Pasadena en Bogotá) en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.*

*Para realizar el proceso de radicación digital es necesario que cuente con usuario y contraseña, si aún no los tiene, por favor remitir: Nombre, tipo y número de documento de identificación, teléfono, dirección y ciudad , correo electrónico y amparo que reclama al correo [bolivarsoat\\_proveedores@rgc.com.co](mailto:bolivarsoat_proveedores@rgc.com.co) .Si tiene dudas o inquietudes no dude en comunicarse al teléfono 742 7695 ext 131.*

*Una vez realice el proceso de radicación de la reclamación y se genere el acta de radicación exitosa, la compañía realizará el análisis de su reclamación de acuerdo al Decreto 780 de 2016 y al artículo 1080 del Código de Comercio.*

*Por lo anterior, solicitamos amablemente realizar la radicación de los adjuntos a través de los canales de radicación descritos, para continuar con el análisis de su solicitud. Caso: CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS*

*Frente a su segunda petición, le informamos que a través de nuestra página web <http://www.segurosbolivar.com.co/wps/portal/oficinavirtual/proveedores> usted podrá acceder oportunamente a la siguiente información:*

*1. Autogestión de soportes de pago de sus reclamos.*

*2. Generación de Certificaciones de retención en la fuente por concepto de RENTA, ICA e IVA.*

*Si aún no cuentan con las credenciales, por favor enviar al correo [ana.leon@segurosbolivar.com](mailto:ana.leon@segurosbolivar.com) la siguiente información: Nombre, tipo y número de*

*documento de identificación, cuenta de correo para la notificación del acceso y número de celular para la para la notificación de contraseña. Caso: CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS”.*

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan. Como se observa, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 18/04/2023 y la respuesta fue emitida el 19 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

## **VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de **CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**, por haberse constituido un hecho superado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**